



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO
 ANTICIPADO DE PARTE
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO BLANCO BLANCO
CONVOCADO: ONASIS MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ
RADICADO No: 2021-00366-00

El ciudadano CARLOS ARTURO BLANCO BLANCO, mayor de edad y domiciliado en Montería, Córdoba, actuando a través de apoderado especial debidamente constituido, ha presentado ante este Juzgado solicitud para recaudo de prueba extraprocésal, interrogatorio anticipado de parte, convocando para tales efectos al señor ONASIS MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ, de quien se dice ser mayor de edad e identificado con CC No. 15.076.632.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la solicitud para recaudo de prueba extraprocésal.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la solicitud o demanda presentada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante”.

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con la ley 2213 de 2022, expedida con el objeto de complementar e incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales, determina en su artículo 8º que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De otro lado, el artículo 6º de la misma norma citada hace ver que:

“ ... ”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

(...)”

Por otra parte, desde providencia de 17 de noviembre hogaño, al interpretar, de manera restringida el contenido de la ley 2213 de 2022 respecto el otorgamiento de poderes, **recogió el fallador su criterio amplio de aceptar todo documento poder físico aportado por medio de correo electrónico al juzgado en archivos PDF** sin que se verifique sea su autenticación o presentación personal ante notario o juzgado o sea la debida traza de mensaje de correo electrónico originado en el mail del poderdante pues, para evitar futuras excepciones previas, que ya han puesto en marcha contra el conferimiento de poder, se hace necesario ser más exigente desde el inicio del proceso y así, se exigirá el poder que sea conferido escrito conforme lo postulas las exigencias del artículo 74 CGP o el conferido por medio de mensaje de datos para lo cual deberán ser adjuntadas evidencias del mismo al tenor de lo dicho por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que hace ver:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión pues, primero, **no se determina el lugar de domicilio de la parte convocada**, ni se su residencia, como tampoco el lugar de sus **notificaciones físicas** y tampoco, se hace alusión alguna a desconocer esos tópicos; de igual manera al traerse un canal de notificaciones como lo es el correo electrónico del convocado, **no se determina la forma como lo obtuvo ni allega soporte probatorio** alguno respecto de las comunicaciones conforme la ley 2213 de 2022. Adicionalmente, manifiesta cumplir con la carga detallada en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 **de remitir la demanda al convocado** paralelamente a la presentación de la demanda al juzgado, pero, brilla por su ausencia prueba alguna que así o haga ver.

Por otro lado, se arrima poder escrito en documento formato PDF que no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP **y tampoco existe el poder como mensaje de datos**,

con las exigencias del artículo 5º ley 2213 de 2022 proveniente del mail del demandante y dirigido al mail del demandado o al mail del despacho, pues de ello no da cuenta la prueba adjunta a la demanda.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la solicitud o demanda para recaudo de prueba extraprocesal, interrogatorio anticipado de parte de la referencia.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero.- Abstenerse de reconocerle personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán por no contar con las exigencias legales del acto de apoderamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136263763df3ef4e37d773f72f149817e6fb934592989c27a7dff3724943685**

Documento generado en 25/11/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>